

DOÑA LEONOR DE OVANDO VERA, CONDESA DE ENCINAS

SANTIAGO ARAGÓN MATEOS

La historia que pretendemos narrar sucedió en la villa de Cáceres en el siglo XVIII: no obstante, las Luces nada afectaron a la vida de nuestra protagonista, cuya existencia fue si cabe más infortunada que la de, pongo por caso, su bisabuela; las relaciones familiares y el entramado jurídico-legal sustentante no experimentaron cambio alguno desde los tiempos de aquella. Si no nos repugna tanto un término que apunta de modo tan directo a una odiosa concepción lineal de la historia y bordea peligrosamente el anacronismo, diríamos que, en cuanto a las relaciones entre hombre y mujer, el siglo ilustrado no representó progreso alguno con respecto a los anteriores.

La elección de nuestra protagonista no indica necesariamente que, como preconizan algunas militantes de la historia de la mujer, pretendamos analizar sólo la mitad de la sociedad, historiar sólo la existencia de nuestras antepasadas, tarea a todas luces imposible y falta de sentido. Nos interesan el papel de la mujer en las relaciones familiares, los límites de su capacidad de autonomía, su obligada relación con el poder dentro del seno familiar, el matrimonio —que, como la procreación, es cosa de dos— y sus fallas. La historia de D^a Leonor de Ovando Vera es también la de su padre, la de su marido, la de su sobrino y sucesor. No pretende ser la historia de todas las mujeres nobles; es quizá demasiado excepcional para conseguirlo. Pero el que las desgracias de nuestra condesa sean —a su pesar— tan numerosas hace que se nos suministre de una vez —sin los artificios y mezcolanzas del aprendiz de historiador— las circunstancias adversas por las que atravesaron tantas mujeres de antes y de ahora: la orfandad, el matrimonio, el divorcio, la viudedad, la humillación, la soledad, la indigencia.

En la ciudad murciana de Lorca casan en 1757 el caballero cacereño D. Jorge de Ovando Cáceres y D^a Antonia de Vera Rocaful, natural de dicha localidad, previa dispensa del tercer grado de consanguinidad. Poco después de la ceremonia parten para Cáceres, ciudad en la que establecerán su residencia, luego del obligado desposorio en la ciudad natal de la novia, y donde se velan el 13 de junio de ese mismo año. Jorge, tras la muerte de su hermano mayor Joaquín, que sirvió de capitán de caballería en el ejército napolitano, gozaba de los mayorazgos de su casa; todas sus rentas ascendían en 1755, poco antes de la boda, a más de 38.000 reales anuales, descontados alcabalas y cientos, cantidad holgada para un caballero de provincias que no tenía más oficio que la pasiva percepción de

sus rentas¹.

Los hijos tardan en llegar. José Manuel nace en los últimos días de 1760, pero muere rápidamente. María Pía no llega a vivir los cinco meses. D. Jorge tiene por oportuno hacer testamento poco después de la muerte de María Pía, estando su mujer embarazada de varios meses. El documento da fe de su zozobra ante la falta de descendencia. El mayorazgo familiar, a falta de varón, lo heredará muy a su pesar su cuñado D. Gabriel Francisco Arias de Saavedra, casado con su hermana Juana y con el que ha tenido ya no pocos roces, léase pleitos. Instituye por heredero al hijo que espera, caso de que nazca; de no ser así, deja los bienes raíces a la parroquia del arrabal de Zamarrillas y los muebles a los pobres, por no tener herederos forzosos². El 6 de noviembre de 1763 se produce el esperado alumbramiento: mas no es varón sino niña, lo cual no dejará de tener su importancia. La recién nacida, causante de tan tamaña decepción, no es otra que Leonor Antonia, nuestra futura condesa de Encinas. Los auspicios no parecen favorables. Dado el precedente de sus hermanos y la dificultad del parto, recibe el agua de necesidad que le evitará, si muere, el siempre incómodo ingreso en el limbo de los justos; pero la niña sobrevive y es bautizada una semana después en la parroquia de San Mateo de la que sus padres son feligreses, apadrinada por el hermano de su bisabuelo, el regidor D. Diego Ovando Vera³. Leonor se convierte así en la primogénita, pero su padre sigue buscando en vano la anhelada descendencia masculina que perpetúe su apellido: en 1765 nace Isabel María y justo dos años más tarde M^a Encarnación, trayendo consigo nuevas decepciones.

D. Jorge muere prematuramente en marzo de 1768, apenas cumplidos los 45 años, sin haber conseguido un sucesor. Al año siguiente muere María Encarnación, muy niña aún, y D^a Antonia de Vera queda al cuidado de sus dos hijas sobrevivientes, Leonor e Isabel, precoces huérfanas. Desconocemos la situación económica de la familia al morir el padre. El inventario practicado no está tasado y sí bastante incompleto: no consigna la plata, ni el cereal en ser de cosechas y terralcos, ni bienes raíces algunos; sólo la cabaña ganadera, bastante disminuida, pues junto a 237 cerdos, 90 vacas hechas y rehechas, 10 cabras, 5 burros y 1.269 cabezas de lanar anota "ochocientos pellejos del ganado de lana que se le ha muerto en este presente año"⁴. D^a Antonia asumirá la curaduría de sus hijas, tomando a todos los efectos las riendas de la casa, sin el apoyo de cuñados o suegros, ya muertos, y muy lejos de su Lorca natal. La tutoría de menores parece en principio, según la práctica notarial, algo al alcance de las escasas facultades de la mujer: ¿quién mejor que una madre se hará

¹ Conocemos la cifra por mencionarse en una serie de pleitos en que se enzarza con D. Gabriel Francisco Arias de Saavedra, que, como marido de su hermana Juana, reclama para ésta alimentos de la sucesora. Archivo Histórico Provincial de Cáceres. *Protoc. Leg.* 3739, lib. 5, fols. 109-13.

² *Ibidem.* Leg. 3693, lib. 5, fols. 136-9

³ Archivo Parroquial de San Mateo. *Libro 3º de Bautizados*, fol. 651v. En lo sucesivo citaremos las fuentes parroquiales sólo en aquellos eventos directamente relacionados con D^a Leonor, haciendo gracia al lector de todas las demás referencias exactas, por no hacer enojosa la lectura.

⁴ A.H.P.C. *Protoc. Leg.* 3695, lib. 1, s/f.

cargo mejor de los intereses de sus hijos?.

La tarea primordial para la animosa viuda es buscar un buen matrimonio para sus hijas: es la única forma que conoce –y que existe– para asegurarles su futuro. El que sean sólo dos las doncellas a casar facilita bastante las cosas. Leonor no necesita de dote alguna; las rentas de los mayorazgos que heredó de su padre son suficientes. No ocurre lo mismo con Isabel, que necesita de bienes dotales que estén de acuerdo con su rango. D^a Antonia de Vera no esperó mucho. A sus 16 años ha escogido para la mayor un excelente partido: se trata de D. Diego Ovando Cáceres, sólo siete años mayor que Leonor, primogénito, hijo del marqués del Reino y de la condesa de Encinas, y heredero de ambos títulos. Aunque no se trata de ninguna manera de un matrimonio desigual en punto a nobleza, sí parece que D. Diego podía aspirar a casar con una noble de más copete, titulada y no necesariamente extremeña, tal como hizo su padre; pero prefirió a su joven paisana, de muy noble prosapia y algo parienta. Todo estaba decidido; el noviazgo –sólo abusando del término puede llamarse así al período que transcurre entre las capitulaciones y la boda in facie ecclesie– fue corto. Casaron el 31 de mayo de 1780 en la intimidad de la casa de campo que la familia de la novia tenía en Zamarrillas⁵; algo usual entre la nobleza más encopetada, que invariablemente contaba con la aquiescencia de la autoridad obispal para dichas celebraciones elitistas; se velaron dos años más tarde en la iglesia de dicho arrabal de Cáceres; el retraso se debió seguramente a la temprana edad de Leonor, aunque no siempre la tierna edad de la contrayente era la causa de la –sólo teórica– demora en la consumación del matrimonio, sino que mediaba cuestiones más prosaicas referentes al pago de la dote.

Mas arduas negociaciones precedieron a la boda. D. Diego, pese a vivir su padre, dirigió los destinos de la casa de Ovando desde el momento mismo en que se casó; entró en posesión de todos sus mayorazgos, cuya renta ascendía a 14.000 ducados, cifra que cuadruplicaba prácticamente la de los mayorazgos de Leonor, a cambio de hacerse cargo de la decente manutención de su hermano Ignacio, militar; así pues, fue él mismo quien capituló con la madre de la novia, en el clásico tira y afloja que precede a la redacción definitiva del documento, ya todo zalamerías. El protocolo, complejo, es de fundamental importancia al fijar las líneas maestras del futuro familiar⁶; en efecto, y es algo en lo que no se ha insistido suficientemente, las capitulaciones regulan en bastantes casos no sólo las relaciones de los contrayentes sino la situación de otros familiares respecto al patrimonio familiar, anticipándose o sustituyendo muchas veces al testamento del jefe de la casa. Estudiemos con cierto detenimiento las cláusulas de las capitulaciones que nos ocupan.

Antonia de Vera renuncia en la joven pareja todos los bienes de la casa de Cáceres y la de Zamarrillas, toda la plata, menaje de casa, aperos, deudas a favor, existencias de grano y aceite, aún bajo su administración –que no propiedad– por ser su hija menor de edad. A cambio el novio se compromete a pagar "qualquier cuenta de menestral o que se deva en las tiendas de esta villa y a los

⁵ A.P.S.M. *Libro 5º de Casados y Velados*, fol. 24.

⁶ A.H.P.C. *Protoc. Leg.* 3516, lib. 9, fols. 42-7.

criados de casa y campo", a la vez que ofrece a su suegra 12.000 reales anuales de por vida si elige vivir en casa aparte; eligiendo de entre las varias que posee Leonor en la villa, o la mitad si accede a vivir con ellos. Dicho de otra manera, Diego se compromete a satisfacer su pensión de viudedad: Antonia sabe jugar sus cartas y sale ganando. Tenemos indicios de que sus bienes dotales habían sido dilapidados en gran parte, y además los bienes que cede no son suyos, sino de su hija. La referida pensión de viudedad, en la época que nos ocupa, solía fijarse en torno a un sexto de las rentas del marido, que como vimos suponían en 1755 unos 38.000 reales: el sexto sería algo más de 6.000 reales, superados con creces por la proposición de Diego; pero la indefensión de las viudas nos hace ver con alguna simpatía sus imposiciones a su futuro yerno. También las capitulaciones fijan el futuro de la hermana menor de Leonor, Isabel; se establece que D. Diego le asigne una pensión adicional de 3.000 reales anuales, si decide vivir aparte con su madre, o la mitad si se une al hogar de los recién casados. Además, éste se compromete a dotarla en su momento con 9.000 ducados, cantidad que se reducirá a 40.000 reales si ganara un mayorazgo por el que Isabel pleitea; en ese caso, como ésta debería a cambio mantener a su madre, la pensión que Diego paga a D^a Antonia de de Vera se reduciría a 6.000 reales. Con tal cúmulo de obligaciones, no es extraño que el novio no tenga por conveniente entregar cantidad alguna en calidad de arras, práctica que, por otra parte, se limitaba generalmente a aquellos matrimonios en que la diferencia de edad entre marido y mujer era notoria, lo que aquí no ocurría.

En resumen, las capitulaciones no hacen sino establecer una cesión en toda regla de fuentes de renta, en cierto modo simétrica a la efectuada por el marqués del Reino en su hijo una vez alcanzada la mayoría de edad, si bien con más contrapartidas. Si el marqués sólo pide de su hijo mayor que cuide de su hermano segundón, no pidiendo nada para sí por disponer de suficientes bienes libres, D^a Antonia, obligada por la pronta muerte de su marido a hacerse cargo de la administración familiar, tras pasa dicha obligación a su yerno a cambio de una renta que le permita mantenerse con decencia en su viudedad, asegurando de paso la existencia de su hija menor. Una vez que hay un hombre en la familia, parece obligado que sea éste quien se ocupe de dirigirla; algo similar pasará más tarde con la misma Leonor. Con todo, parecen capitulaciones excesivamente ventajosas para la viuda, que decide establecerse con su hija menor en casa aparte. Las relaciones entre D^a Antonia y su yerno no tardarán en agriarse.

El primer roce tiene lugar en 1784, con motivo de la boda de Isabel, la hija segundona: casa a los 18 años con un pariente viudo, D. José María Mayoralgo, que ha cumplido ya los 60 y busca desesperadamente, como hiciera ya el padre de Leonor, un sucesor. D. José María dota a su mujer con 10.000 ducados "en atención a su estado y exceso de edad respecto de la de la señorita", asignándole además 3.000 reales anuales para gastos de tocador o alfileres y una pensión de viudedad estipulada en un sexto del total de sus rentas, obligándose además a pagar todos los gastos derivados de la boda⁷. Isabel lleva en dote los 9.000 ducados que se estipuló en las capitulaciones de su her-

⁷ *Ibíd.* Leg. 3699, lib. 2, s/f.

mana debía pagar su cuñado D. Diego de Ovando, cantidad que éste no puede satisfacer al contado, pese a la presión de D^a Antonia de Vera, a la que se añade ahora la de D. José María. Este conseguirá poco más tarde un heredero: José Viviano, el sobrino de Leonor que tan relevante papel tendrá en los últimos años de la vida de nuestra condesa.

En 1788 estalla abiertamente las disputas entre suegra y yerno: éste aceptó hacerse cargo de las deudas de la viuda suponiendo que no serían superiores a los 6.000 reales, cuando en realidad ha pagado ya más de 30.000, además de satisfacer anualmente los 12.000 reales concertados, mas la cesión de una casa que de arrendarse supondría 1.500 reales más. Leonor, a cambio, aportó al matrimonio apenas lo correspondiente a la legítima paterna, y los 30.000 reales de la renta de sus mayorazgos no compensan lo crecido de las cargas. Por todo ello pide se declaren nulas las capitulaciones, entendiendo que hubo engaño por parte de D^a Antonia⁸. Debemos entender que ésta, con la cesión de rentas, traspasó igualmente los descubiertos que tuvo durante la administración de los bienes de sus hijas menores; además D. Diego considera excesiva la pensión, que asciende casi a un tercio de las rentas.

Todas estas disputas debían afectar forzosamente a la pacífica convivencia conyugal, a lo que se unía la tirantez provocada por la falta de descendencia. D. Diego, que desde su más tierna edad fue heredero de la cuantiosa herencia de su madre –la condesa de Encinas–, parecía un mal gestor de sus bienes o lo que es peor aún, un derrochador. Ello preocupaba grandemente a su esposa, no ya sólo porque la falta de una gestión eficaz impedía la creación de bienes gananciales sino porque sus mismos mayorazgos, administrados directamente por su marido, corrían el riesgo de perderse. Precisamente la falta de descendencia hacía seguramente que Diego mirara menos por el futuro, enajenando sin tasa sus bienes libres y gravando los vinculados. Ya en 1787 tomó un préstamo con carácter de urgencia : 30.000 reales recibidos de Mauricio Garrido y Cristóbal Arróñiz, pagadero a tres meses, seguramente a intereses de usura. Entre 1789 y 1790 recibió igualmente de D. Manuel Ladrón de Guevara 39.917 reales en varias partidas, cantidad de la que a fines de siglo no ha devuelto ni un real⁹. En 1790 solicita imponer sobre las posesiones del condado de Encinas –que lleva aparejado el señorío de las villas de Encinas, Canillas y Villanueva de la Sierra– un censo de 200.000 reales¹⁰. Cuatro años más tarde, en una escalada imparable, pidió licencia para imponer un censo de 400.000 –quizá con el pretexto de su marcha hacia el frente del Rosellón, donde hizo la campaña como Teniente Coronel, comandante de las columnas de Granaderos Provinciales– con la cerrada

⁸ *Ibíd.* Leg. 4286, lib. 1, fols. 495-6.

⁹ Reconoce en un documento de 1798 que pidió tal cantidad "para el mantenimiento de su casa y familia sin ynterés alguno por su vondad y que aunque para su pago le ha dado varias letras y rezivos contra el administrador de sus Rentas en la ciudad de Segovia, éste no ha podido pagar por los empeños que antes tenía ya contraídos con sus Maiorazgos, ni por sí lo ha podido hazer por leos acaezimientos que ha tenido en el servicio del Rey y gastos crezidos que se le han originado" Se compromete a pagar en tres plazos.

¹⁰ *Ibíd.* Leg. 4287, lib. 3, fol. 105.

oposición de su esposa, que ya ha comenzado pleito de divorcio, y que intenta ganar despacho de retención o al menos que sus mayorazgos tengan preferencia a la hora de desempeñar la hacienda, tan gravada con dicho censo. Expone Leonor cómo pese a sus ricos mayorazgos y a las cuantiosas rentas vinculadas de su marido

"no puedo mantenerme con la decencia debida por los empeños considerables en que aquél los tiene y las anticipaciones que tiene recibidas, a que se agrega los justos sentimientos con que me hallo por el mal trato conyugal y que me han obligado a poner demanda de divorcio"¹¹.

No hemos podido encontrar el expediente de divorcio incoado ante el juez eclesiástico del obispado de Coria, así que no podemos establecer con exactitud las causas de éste; pero todo parece indicar que, aparte del referido mal trato conyugal, no era ajeno al asunto el que D. Diego lesionase sistemáticamente los intereses económicos de su mujer, sujeta a él por ley. Debe recordarse que en el terreno económico la autoridad marital era omnímoda: el marido no sólo administraba los bienes propios, los gananciales y las arras, sino también los bienes propios de su mujer o parafernales, así como los dotales. El marido opera con absoluta disponibilidad y sin limitación alguna, incluso en el caso de dilapidación o uso condenable, con la teórica obligación de responder de su gestión cuando el matrimonio se disuelva, obligación garantizada por la constitución de una tácita hipoteca que grava todo el patrimonio del hombre para que la mujer o sus herederos puedan resarcirse de los eventuales perjuicios que puedan ocasionarse por mala gerencia. En el caso improbable de que la mujer se reserva la administración de los bienes parafernales, éstos quedan prácticamente inmovilizados, pues no puede contratar o resolver por sí misma sin previa licencia de su marido, de forma que queda a la merced de éste para todo lo que no sea la pasiva percepción de los frutos de dichos bienes propios¹². En cuanto a la dote, el marido asume la obligación de restituirla, pero ello se incumplía en numerosos casos. Sin ir más lejos, el cuñado de Leonor, D. José María Mayoralgo, consumió alegremente la dote de su mujer D^a Isabel sin que a ésta pareciera importarle mucho: así, dice en su testamento de 1793 que "se ha consumido en los asuntos precisos e indispensables por el honor y venefizio de mis hijos y aún mucha más cantidad por las enfermedades con que Su Magestad ha sido servido embiarme"¹³. Dicha actitud consentidora venía sin duda forzada por las circunstancias: la resignación evitaba fricciones familiares ante los hechos consumados y difícilmente subsanables.

Una primera consecuencia penosa de la demanda de divorcio entablada por Leonor es la consignación temporal de sus bienes; a consecuencia de ello se ha empeñado considerablemente con su

¹¹ *Ibíd.* Leg. 3566, lib. 36, fol. 33.

¹² GACTO, E.: "El marco jurídico de la familia castellana. Edad moderna" *Historia. Instituciones. Documentos*, 11. 1984.

¹³ A.H.P.C. *Protoc.* Leg. 3518, lib. 3, fol. 124.

administrador D. José Blasco, que dice "no podrá continuarme su favor porque no le será fácil reintegrarse respecto a que no tengo corrientes mis rentas". Semejante práctica discriminatoria hacia las mujeres debía hacer sin duda que muchas se lo pensaran dos veces antes de entablar divorcio, máxime teniendo en cuenta la larga duración de semejantes pleitos, que se eternizaban sin duda con vistas a conseguir que cediera la parte más debil. El hecho de que la pareja no tuviera hijos hacía aún mas insostenibles la situación, pues, en el caso de separación, la madre, que solía llevarse consigo a sus hijos, solía conseguir para éstos y para sí misma los pertinentes alimentos.

Al menos obtiene Leonor algún éxito parcial: en 1796 consigue trasladar en virtud de mandato judicial los 400.000 reales del censo con que su marido gravó los mayorazgos a manos del comerciante cacereño Juan Segura, que los tendrá en depósito evitando que el conde los dilapide rápidamente¹⁴. Cuenta además con el apoyo de su madre, que seguirá empeñada hasta su muerte en cobrar las pensiones que debe satisfacerle su yerno. Así, en 1796 D^a Antonia pleitea con el conde ante el juez militar de Ciudad Rodrigo, pues éste, como teniente coronel del Regimiento Provincial acuartelado en dicha localidad, se ha acogido al fuero militar, buscando causar así mayores gastos y sinsabores a su suegra; ésta reclama sus alimentos no cobrados, que ascienden ya a 84.000 reales, lo que viene a significar que hace ya siete años que el D. Diego falta a la obligación que contrajo en aquellas infaustas capitulaciones, no tan lejanas¹⁵.

De 1798 es un documento que nos pone sobre la pista de otras posibles causas del divorcio; el conde, desconfiando quizá de un testamento por lo desusado de las mandas, escritura una especie de donación inter vivos en la que deja a su criada D^a Antonia Fuentes, que le sirvió durante 20 años sin salario e hizo con él la campaña del Rosellón la inusitada cantidad de 6.000 ducados; estipula asimismo 35.000 reales más en mandas a diferentes criados¹⁶. ¿Serán dichos 6.000 ducados una secreta recompensa al mantenimiento de relaciones extramatrimoniales?

La situación de Leonor se deteriora cada vez más. En agosto de 1801 resuelve "para mi quietud y sosiego entrar de seglar con una criada" en el convento cacereño de la Concepción, apenas dos semanas después de la muerte de su madre, con la que seguramente viviría desde hace años. A tal fin pide la licencia del obispo y el permiso de la abadesa, conveniéndose con ésta en pagar 200 ducados anuales por su estancia, con la expresa condición de que "la criada que me ha de servir ha de ser de la aprobación de la expresada comunidad"¹⁷. El claustro supone para Leonor el último refugio: muertas su madre y hermana, sin hijos ni otros familiares directos que quieran acogerla en su casa, su abanico de posibilidades no era excesivamente amplio.

En dicho convento vivirá nuestra condesa por espacio de seis largos años; en ese tiempo, D. Diego sigue suscribiendo pagarés y censos: en 1804 añade a su ya larga lista de deudas un préstamo

¹⁴ *Ibidem*. Leg. 3519, lib. 6, fol. 30.

¹⁵ *Ibidem*. Leg. 3519, lib. 6, fol. 62.

¹⁶ *Ibidem*. Leg. 4366, lib. 1, s/f.

¹⁷ *Ibidem*, Leg. 4367, lib. 9, s/f.

de 248.000 reales en vales reales al 4 por 100 de interés, avalado con sus aún numerosos bienes libres¹⁸. Mas los esposos se reconcilian finalmente el 27 de diciembre de 1807. D. Diego hace testamento el mes siguiente, justo antes de dirigirse hacia los puertos andaluces con el regimiento de Milicias Provinciales, del que es coronel, con motivo de la guerra contra Inglaterra. El cambio operado en D. Diego es notable: no sólo la deja por heredera universal sino que pide humildemente "le remita toda ofensa", dándole poder para administrar sus bienes en su ausencia. Cuenta cómo su mujer trajo bienes libres y vinculados de los que ella misma recauda sus rentas, con su permiso; he aquí seguramente la condición sine qua non de la reconciliación. Reconoce D. Diego igualmente cómo Leonor trajo 6 yuntas de bueyes, más de 20 vacas y 400 ovejas que él debió consumir para sus urgencias, por lo que debe reintegrársele su importe¹⁹. Ese mismo mes de enero Leonor, que pese a la reconciliación sigue viviendo en la Concepción, solicita permiso del visitador general del obispado para salir de la clausura, siempre acompañada de su criada, a poner orden en los negocios de su casa, pues su marido, como queda dicho, está ausente de la villa; aprovechará de paso para hacer algo de ejercicio e intentar así aliviarse de los fuertes dolores de cabeza que últimamente le acometen, volviendo en cualquier caso antes de anochecer al convento²⁰. Ese mismo mes consigue del Consejo de Castilla que Antonia Fuentes, antigua criada de su marido, le restituya "todos los bienes, efectos y alajas que haya sacado de su casa cuando se vino a Madrid que no sean de su legítima pertenencia"²¹. El fallo prueba que Leonor ha conseguido expulsar a la Fuentes y que ha invalidado el generoso donativo que le hizo el conde.

Todo parece sonreír a Leonor: ha recuperado, si no el amor, sí el respeto de su marido, y su futuro parece halagüeño, al haber cedido D. Diego en punto tan fundamental como la propia administración de sus bienes. Pero unas semanas después, el 22 de marzo, fallece el conde, y Leonor queda viuda a sus 44 años. Definitivamente exclaustrada, pasa a vivir a los tres o cuatro días con su sobrino y sucesor José Viviano de Mayoralgo, ante la cariñosa súplica de éste.

José, que cuenta a la sazón 23 años, heredó a la muerte de su padre, acaecida cuatro años antes, el título de Conde de la Torre de Mayoralgo y los mayorazgos familiares; su padre le buscó antes de morir un buen partido, casándole pese a ser apenas un adolescente con la hija de los difuntos condes de los Acevedos: su mujer D^a María Asunción de Vera y Carvajal le ha dado hasta el presente dos hijos, Vicente y María Carmen. Todo son atenciones para con la tía en los primeros días; apenas tres meses después José y su esposa han conseguido ya de su tía que protocolice la cesión de sus mayorazgos. Leonor parece haber olvidado la dura lección de su madre y la propia experiencia de su matrimonio; no opone ningún reparo a dicha cesión, antes bien

¹⁸ *Ibíd.* Leg. 3838, lib. 1, fols. 114-6.

¹⁹ *Ibíd.* Leg. 4357, lib. 2, fols. 15 y ss.

²⁰ Archivo del Conde de Canilleros. *Mayorazgo Hernando de Ovando*, leg. 3.

²¹ *Ibíd.*

"haviendo experimentado que en poder de los administradores o mayordomos no la producían sus rentas aquellas cantidades que deberfan rendir si la otorgante las administrase por sí, lo que no podía hacer por su sexo, además de desear la quietud y mayor tranquilidad y asegurar su diaria susistencia, mediante hallarse con otros bienes libres para testar a beneficio de su alma y sin herederos forzosos"²².

El sexo es sin duda todo un obstáculo a cualquier mujer independiente con recursos propios que quiera administrar por sí misma sus bienes. Parece como si el estado natural de la mujer fuera de perpetua sujeción económica a los hombres de su familia: a su padre, a su marido, a su sucesor. Leonor consigue sobre el papel contrapartidas suficientes para asegurar su pronta vejez. A cambio de la percepción directa de las rentas de los mayorazgos fundados por D. Nicolás y D. Cristóbal de Ovando, con sus agregados, José Viviano se compromete a:

- Abonar mensualmente a su tía 1.800 reales, una arroba de aceite y dos fanegas de trigo.
- Satisfacer 7.350 reales de deudas que dio la administración de la obra pia fundada por D^a Beatriz Paredes Ovando, así como 5.740 que adeuda Leonor a la Administración de Rentas Provinciales de la villa.
- Reparar a sus expensas las fincas de las que se componen los mayorazgos para evitar su ruina y decaimiento.
- Permitir a Leonor la propiedad de media huerta y una casa de campo en el Arrabal de Zamarrillas, construida durante su matrimonio con el conde de Encinas, "que no rendía producto alguno más que la diversión" y que la viuda quiere reservarse para la temporada estival.

Los mayorazgos cedidos rentaban, según el antiguo apoderado de Leonor, de 48 a 50.000 reales, habiendo alcanzado en 1.805-6 los 52.206 reales de renta; repárese en que ésta se ha visto incrementada en un tercio desde los tiempos del padre de Leonor. Sobre esa cantidad, la pensión de Leonor supone más del 40 por 100; es aún más alto que el que se reservó su madre, pero no debemos olvidar que Leonor es la poseedora directa de tales rentas vinculadas. José Viviano accede a todo, pero los hechos demostrarán que no está dispuesto a tolerar semejantes condiciones por mucho tiempo.

Comienza por mostrarse reticente ante el pago de las mesadas. Leonor, en principio, se muestra indulgente: en 1810 le perdona unos 1.300 reales, y la mitad de la pensión al año siguiente, por verle en una situación económica comprometida; por no apurarle en el pago va vendiendo poco a poco toda la plata y joyas de su propiedad. Pero la situación cada vez se hace más insostenible: Leonor no consigue que su sobrino le pase su pensión si no es por vía ejecutiva, y aún así éste demuestra un cruel sentido del humor, satisfaciéndole en ocasiones las mesadas... ¡en guineas inglesas! A la penuria se une la vejección: Leonor debe comer aparte, pues en la mesa era objeto de

²² Todas las noticias que siguen están entresacadas, salvo anotación contraria, del extenso pleito dirimido ante la Real Audiencia cacereña entre Leonor y su sobrino. A.H.P.C. *Real Audiencia*, leg. 118, exp. 7.

burlas. Pleitea ante la autoridad corregimental en defensa de sus derechos sin obtener satisfacción alguna. En 1811 decide de nuevo retirarse a un convento: se instala junto a Santa María de Jesús, viviendo en casa aparte como su mandadera y observando la regla. Tenemos una curiosa relación hecha por el apoderado de su sobrino de los muebles que llevó consigo: tres mesas, un ropero, varias sillas, un medallón, un reloj de parej y otro de sobremesa, apenas lo suficiente para amueblar una habitación; el resto de su mobiliario, que llevó íntegro a la casa de José Viviano, se ha perdido, destruido o consumido por el uso.

En 1815 decide pleitear ante la Real Audiencia: al verse en situación tan precaria, intenta presentar la donación como una escritura de arrendamiento, sistemáticamente incumplida, y pedir así su anulación. Acusa a José Viviano de haber vendido por su cuenta una casa en la Plaza Mayor a D. Joaquín Samaniego por 80.000 reales, así como cuatro fanegas de tierra de labor, y de haber intentado hacer lo propio con el lavadero de lanas, una de las principales posesiones de mayorazgo, cuando la donación establecía el aprovechamiento de los bienes vinculados pero nunca su enajenación; también le acusa de haber descuidado la conservación de las fincas rústicas y urbanas: así, un olivar que antes daba 300 costales anuales no produce al presente ningún fruto, y una casa en la calle del Olmo que podía rentar al año 100 ducados está casi arruinada, sin que nadie quiera habitarla. Mayorazgo contraataca afirmando que en ningún caso ha descuidado los bienes vinculados, y que está muy lejos de la insolvencia, tal como insinúa su tía, añadiendo su abogado que "la condesa era deudora de muchos miles a su sobrino, que los pagó por ella". El fallo es favorable a José Viviano, desestimándose el recurso de Leonor. Esta apela de nuevo en 1818 y en 1821, con idénticos resultados. La documentación se prolonga hasta 1823, fecha en la que la condesa sigue viviendo junto al convento de Santa María de Jesús, donde seguramente morirá sin que se le haga justicia.

Siempre que se habla de la mujer en el seno de la familia noble, tiende a presentarse a la hija que casa como una privilegiada frente a las hermanas que, a falta de dote de acuerdo con su rango, se ven obligadas a tomar los hábitos de no importa qué religión. Esto, evidentemente, no deja de ser cierto; la asunción de una vida religiosa sin vocación no debía ser ciertamente plato de gusto. Pero la vida matrimonial, descartado de entrada el amor –sólo podía aspirarse a un buen entendimiento entre los esposos– suponía en la práctica caer bajo una nueva dominación, sustituyéndose el padre todopoderoso –que destinaba al altar, al convento o a la soltería a sus hijas en virtud de extraños designios– por el marido de poder no menos omnímodo. El caso de la condesa de Encinas, que, pese a ser primogénita y dueña de los mayorazgos familiares, pasó no pocas calamidades a lo largo de su vida, nos muestra ejemplarmente cómo los bienes propios aportados al matrimonio por parte de la mujer –dote, bienes parafernales, arras, rentas propias– no constituyen de ninguna manera un seguro contra la adversidad, dado lo relajado de los mecanismos legales que debían salvaguardarlos y la actitud claramente favorable al varón de las instancias jurídicas, no sólo civiles sino religiosas como prueban los pleitos de divorcio. La mujer debe confiar en la buena fe de su marido: si decide

no dejar una migaja de los bienes dotales, puede pensarse que ordenará restituir su importe en el testamento; si grava inmisericorde las fuentes de renta aportadas por su mujer, siempre quedará tiempo para redimir los censos, que además son suscritos teóricamente en beneficio de la pareja y de su descendencia; si tras la boda y en los largos años de matrimonio, no termina de formalizar la pensión de viudedad, debe esperarse que un oportuno codicilo zanje cuestión tan fastidiosa para el varón y sus herederos pero tan importante para la mujer. La clave de la sujeción femenina reside en las instancias jurídico-económicas, que son las auténticas vertebradoras de la sociedad, y no en las mentales. Siempre ha habido mujeres resueltas que intentaron en vano hacer valer sus derechos frente al varón; otra cosa es que la realidad legal lo impidiera. Las Partidas, las leyes de Toro o la Nueva Recopilación se constituyen en enemigos más formidables que la opinión social o la costumbre.